



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflowier  
NIT: 892400038-2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001495**  
**26 MAR 2019**

**"Por medio de la cual se resuelve un impedimento y se Adoptan Otras Decisiones"**

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la contenida en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 141 numeral 6 de la ley 1564 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que el señor **ANTONIO JOSE DONADO DURAN**, con cedula de ciudadanía No. **15.2412.438** de San Andrés, por intermedio de apoderado **DAVID PUA PAUTT**, con T.P.T No. 8177 del C.S.J, presenta ante la Oficina de Comisaria de Policía querrela por Perturbación a la Posesión en contra del **JULIO CESAR FAJARDO GORDON**.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1801 de 2016, a través de memorando No. 018 de fecha 22 de Junio de 2017, el Comisario de Policía **MARIANO HOOKER FORBES**, remite a la inspectora de policía - Centro **NASHUA HERAZO LEVER**, el proceso de perturbación a la posesión que se promueve.

La inspectora de policía avoca el conocimiento del proceso y expide sendos de oficios (5907 de fecha 02 de Octubre de 2017, 5931 de 02 de Octubre de 2017, 5914 de 02/10/2017, 6596 de 01/11/2017, 6596 de fecha 01/11/2017 y 6596 de fecha 01/11/2017.

En Auto No. 129, la inspectora de policía decide apartarse del proceso, manifestando su impedimento, considerando que existe pleito pendiente entre ella y el señor Julio Cesar Fajardo, consistente en una queja que impetra este último en contra de la funcionaria ante la Procuraduría Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual se envió a la Oficina de Control Interno Disciplinario.

La funcionaria apoya su decisión en el artículo 141 numeral 6º de la ley 1564 de 2012 así:

**Artículo 141. "Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)"

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al servidor público por las competencias distribuidas en el ordenamiento jurídico, le corresponde conocer de ciertos procesos, sin embargo en virtud del principio del debido proceso e imparcialidad, el CPACA señala algunas circunstancias en las que debe prescindir del conocimiento del proceso que se le presente.

**Artículo 3°** "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, parcialidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

(...)"

Con respecto a los impedimentos la Corte Constitucional, en sentencia **C-600/11** ha dicho:

### **INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO JUDICIAL-** Reiteración de jurisprudencia

"La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209)".

Como prueba para demostrar lo manifestado, allega Queja de fecha 09 de Febrero de 2018, impetrada por el señor JULIO CESAR FAJARDO GORDON, en su contra ante la Procuraduría Regional de San Andrés.

Conforme a lo señalado, por la queja impetrada por el señor JULIO CESAR FAJARDO GORDON, la imparcialidad de la Inspectora de Policía se encuentra comprometida, pues puede actuar en consideración a factores de afecto o de interés, al comprobarse la causal de impedimento, la Inspectora

de Policía debe apartarse del conocimiento del asunto, como bien lo ha manifestado.

Conforme a la norma, cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido.

Habida cuenta que la Inspectoría de Policía declina su competencia, para conocer de la impetrada queja, separándose de su conocimiento considerando el proceso disciplinario que cursa en su contra ante la Procuraduría Regional cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en el artículo 141 numeral 6° de la ley 1564 de 2012, ha de declararse fundado el incoado impedimento.

Por lo que en merito a lo anterior, se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento incoado por la Inspectoría de Policía – Centro **NASHUA HERAZO LEVER**, por las razones expuestas en parte motiva de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Declárese separado del conocimiento del proceso Policivo Perturbación a la Posesión presentada por el señor **ANTONIO JOSE DONADO DURAN**, en contra del señor **JULIO CESAR FAJARDO GORDON**, por configurarse la causal 1° del artículo

**TERCERO:** Designase en su reemplazo al Inspector de Policía – Loma **LUIS CALVO CASTRO**, a quien de manera inmediata se le entregará el expediente contentivo del proceso disciplinario que se señala.

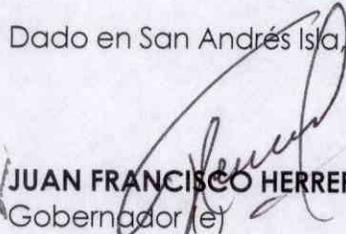
**CUARTO:** Notifíquese personalmente a los intervinientes en el señalado proceso, la decisión tomada.

**Cuarto:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en San Andrés Isla, a los

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los 26 MAR 2019

  
**JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL**  
Gobernador (e)

Proyectó: C. Hooker. H.  
Aprobó: D. Garzón R.  
Archivó: Raquel Avila